



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 197-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1552-2018-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3080-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 3080-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Lima, 24 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.¹ (en adelante, **CIEMSA**) es titular de la unidad fiscalizable El Cofre (en adelante, **UF El Cofre**), la cual se encuentra ubicada en el distrito Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno.
2. Mediante Resolución Directoral N° 052-2016-MEM-DGAAM, del 16 de febrero de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) aprobó el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la "Mejora Tecnológica de la Planta Concentradora La Inmaculada y Aumento de la Capacidad Instalada de 340 TMD a 500 TMD" de la UF El Cofre (en adelante, **Segundo ITS La Inmaculada**).
3. Del 6 al 8 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la UF El Cofre (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales a cargo de CIEMSA, que se registraron en el Acta de Supervisión² del 8 de octubre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20101250572.

² Páginas 68 al 76 del archivo "0019-10-2016-15_IF_SR_EL COFRE" contenido en el CD que obra en el folio 10.

Umb

de Supervisión Directa N° 2116-2016-OEFA/DS-MIN³ del 30 de noviembre de 2016, (en adelante, **Informe Preliminar**) y el Informe de Supervisión Directa N° 177-2017-OEFA/DS-MIN⁴ del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1464-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁵ del 22 de mayo de 2018, notificada el 28 de mayo del mismo año⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra CIEMSA.
5. El 26 de junio de 2018⁷, CIEMSA presentó su escrito de descargos a la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 1464-2018-OEFA/DFSAI/SFEM.
6. La SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1467-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 29 de agosto del 2018 (en adelante, **IFI**), no obstante el administrado no presentó descargos al IFI.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3080-2018-OEFA/DFAI⁹ del 30 de noviembre de 2018¹⁰, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de CIEMSA¹¹ por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

³ Páginas 50 al 56 del archivo digital "0019-10-2016-15_IF_SR_EL COFRE" contenido en el CD que obra en el folio 10.

⁴ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 13.

⁶ Folio 14.

⁷ Folios 15 al 18.

⁸ Folios 27 al 36. Notificado el 24 de setiembre de 2018 (folio 39)

⁹ Folios 164 a 186.

¹⁰ Notificado el 10 de diciembre de 2018 (folio75)

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CIEMSA procesó en la planta concentradora La Inmaculada de la unidad fiscalizable El Cofre, mineral procedente de la unidad fiscalizable Tacaza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹² (en adelante, RPGAAEB).	Numeral 2.2 del Punto 2 de la Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD ¹³ .
2	CIEMSA excedió el límite máximo permisible respecto del parámetro zinc total, en el punto de muestreo	Numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas ¹⁴ .	Numeral 9 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de la actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...).

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INERACIÓN (SUPIESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

¹⁴ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. (...).

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ESP-1 (descarga del efluente de la Planta Auxiliar de Tratamiento de Efluentes Líquidos Mineros a un canal de mampostería, a 25 metros del río Paratía).		relacionadas a los Límites Máximos Permisibles (LMP) previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁵ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1464-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a la empresa CIEMSA el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	CIEMSA procesó en la planta concentradora La	El titular minero deberá acreditar la paralización del	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente del

ANEXO 01

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales	en mg/L	50	25
Suspensión			
Aceites y Grasas	mg/L	20	10
Cianuro Total	mg/L	1	0,6
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,03
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(...)"

- ¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
9	Excederse en más del 100% y hasta 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 40 a 4 000 UIT

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	Inmaculada de la unidad fiscalizable El Cofre, mineral procedente de la unidad fiscalizable Tacaza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	procesamiento de mineral proveniente de la Unidad Fiscalizable Tacaza.	contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten la paralización del procesamiento de mineral proveniente de la Unidad Fiscalizable Tacaza.

Fuente: Resolución Directoral N° 3080-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

9. El 3 de enero de 2019¹⁶, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3080-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) La autorización de transporte de mineral está enmarcada dentro del procedimiento de autorización del servicio de materiales y residuos peligrosos a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), siendo esta última la autoridad competente para autorizar y fiscalizar el traslado de materiales y/o residuos peligrosos de la actividad industrial y/o minera a las empresas prestadoras del servicio de transporte que estén debidamente registradas ante el MTC¹⁷.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- b) El punto ESP-1 no corresponde a una estación de monitoreos aprobada para la UM El Cofre, siendo el punto PM-1 el autorizado.
- c) ~~Se le impidió ejercer la dirimencia por cuanto no se cumplió con notificarle oportunamente el Informe de Ensayo —que contiene los resultados de la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2016— de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA¹⁸.~~

¹⁶ Folios 76 a 81.

¹⁷ Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos
Artículo 5.- De las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones Son obligaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:
1. Establecer y mantener actualizado un Registro Único de las unidades de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos. (...)
5. Autorizar y fiscalizar el traslado de materiales y/o residuos peligrosos de la actividad industrial y/o minera a las Empresas Prestadoras de Servicio de Transporte que están debidamente registradas conforme al inciso 1 del presente artículo.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA
Artículo 14°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados (...)

- d) Durante la Supervisión Regular 2016 no se tomó en cuenta el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos elaborado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Protocolo de Monitoreo del MINEM debido a que las muestras duplicado, blanco de campo y blanco viajero no están incluidas en las cadenas de custodia correspondientes.
- e) No suscribió las cadenas de custodia dando fe de la muestra, ni se han adjuntado los certificados de calibración de los equipos de medición.
- f) En esa línea, señaló que la Resolución Directoral N° 3080-2018-OEFA/DFAI fue emitida en vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y verdad material.
10. Asimismo, CIEMSA solicitó audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, el cual fue concedido mediante Proveído N° 1, en el que se programa el Informe Oral para el lunes 11 de febrero de 2019; no obstante, el administrado no se presentó pese a encontrarse debidamente notificado¹⁹.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹

14.2 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis deberán ser notificados a su domicilio físico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción por parte de la Autoridad de Supervisión Directa. (...)

(Norma vigente a la fecha de recepción de los resultados de laboratorio por parte del OEFA)

¹⁹ Notificado el 01 de enero de 2019 (folio 87)

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la

(en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

~~Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.~~

²⁴ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁶ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁷ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...)."

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si el OEFA es competente para declarar la responsabilidad de la conducta infractora N° 1.
 - (ii) Determinar si durante el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneraron los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y verdad material (conducta infractora N° 2).

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si el OEFA es competente para declarar la responsabilidad de la conducta infractora N° 1

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta sala respecto a los mismos, el compromiso objeto del presente procedimiento y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016, que sustentaron la decisión de la DFAI para declararlo responsable por la comisión de la conducta infractora N° 1.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁴, los instrumentos de gestión ambiental

³⁴

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entienden que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

28. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA³⁵ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas³⁶.
29. En esa línea, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSNEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁷. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
30. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. Asimismo, de acuerdo al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la LSNEFA, el OEFA, ejerce función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el **incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental**, de las normas

35

LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

36

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

37

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

32. En esa misma línea, el artículo 8° de la RPGAABE, establece que el OEFA es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental de las actividades mineras de la mediana y gran minería³⁸.
33. Asimismo, el literal a) del artículo 18 del RPGAABE establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, **las obligaciones derivadas de los estudios ambientales**, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
34. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁹, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
35. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, a fin de determinar la existencia de responsabilidad por parte del administrado por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

Respecto a la conducta infractora

36. De la revisión del Segundo ITS La Inmaculada, se aprecia que CIEMSA asumió el siguiente compromiso:

3.5 Proyecto de la Modificación

(...)

3.5.2 Descripción de los componentes Aprobados

- Unidad Minera El Cofre (...)
- Unidad Minera Las Águilas (...)

³⁸ RPGAABE

Artículo 8.- Del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental de las actividades mineras de la mediana y gran minería, conforme lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y demás normas complementarias.

³⁹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

- Planta Concentradora Inmaculada

La planta concentradora Inmaculada procesa minerales polimetálicos de plomo y zinc y contenidos de plata y oro, por el método de flotación diferencial, proveniente de las labores de las minas El Cofre y Las Águilas. (...).

3.5.3. Descripción del proceso a modificar mediante el ITS

Ampliación de la capacidad instalada de 340 TMD a 500 TMD

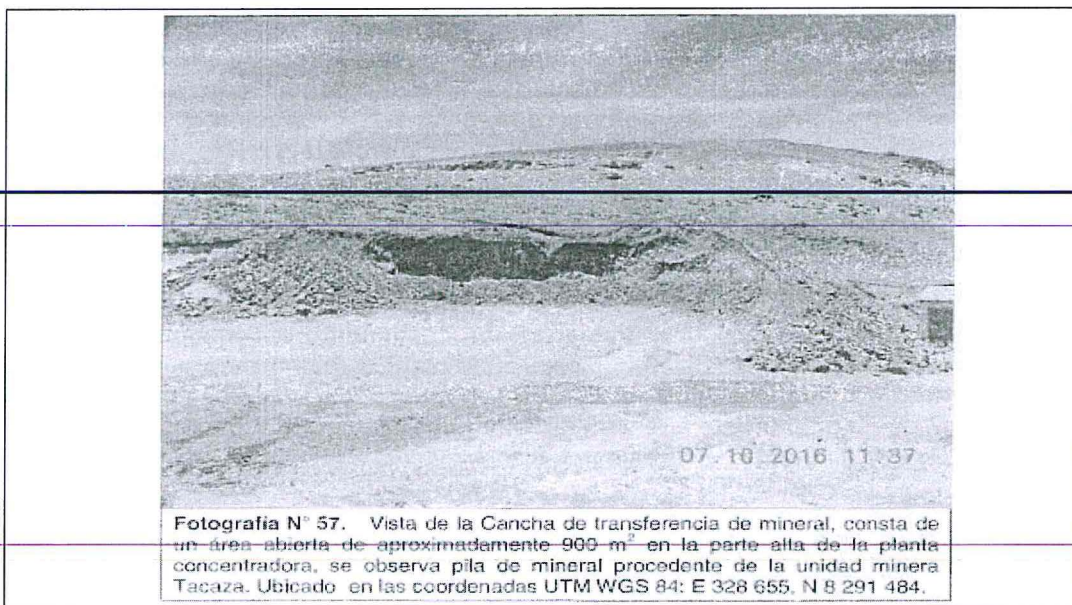
La ampliación de la capacidad instalada está orientada a realizar la mejora tecnológica de la planta concentradora la inmaculada y aumento de la capacidad instalada de 340 a 500 TMD, logrando así un incremento de 160 TMD. El aporte de mineral para el procesamiento será de 300 TMD de la unidad minera El Cofre y 200 TMD de la unidad minera Las Águilas. Asimismo, este incremento modificará la vida útil estimada de la mina El Cofre a tres (03) años, de acuerdo a sus reservas de mineral declarada.

37. De lo anterior se verifica que, CIEMSA se comprometió a procesar en la Planta Concentradora "La Inmaculada" minerales provenientes de la UF El Cofre y la UF Las Águilas.
38. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que CIEMSA habría procesado en la planta concentradora "La inmaculada" mineral procedente de la UF Tacaza.
39. En el Informe Preliminar de Supervisión Directa la DS dejó constancia del siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 01 (De gabinete):

El Balance Metalúrgico Compósito Ejecutado – Setiembre 2016, presentado por el titular minero en respuesta al numeral 9 del requerimiento documentario, indica el procesamiento de 12 475,546 toneladas métricas secas de mineral procedente de la mina Tacaza. (subrayado agregado)

40. El hallazgo 01 se complementó con las siguientes fotografías:





41. Por su parte, en el Informe de Supervisión Directa la DS señaló lo siguiente:

Es el caso que durante las acciones de supervisión se advirtió en la Cancha de Transferencia de Mineral, la existencia de stocks de mineral procedente no solo de la unidad minera Las Águilas, sino también de la unidad minera Tacaza (localizado aproximadamente a 35 km de distancia). Asimismo, a través del requerimiento documentario, numeral 9, se solicitó al administrado un balance metalúrgico del mes de setiembre de 2016 (ver balance metalúrgico en el Anexo 8.2 del Informe Preliminar), del cual se desprende que durante el referido mes se habría realizado una campaña de tratamiento de mineral procedente de la unidad minera Tacaza, ascendente a 12 475,546 toneladas métricas secas con una producción de 657,744 toneladas métricas secas de concentrado bulk.

42. En relación a la posible afectación ambiental que generaría la conducta infractora N° 1, en el IFI la SFEM señaló lo siguiente:

13. [...] **el hecho de transportar y procesar mineral desde otra unidad minera, distante aproximadamente 35 km, sin contar con un plan de manejo ambiental, ocasionaría una potencial afectación a la flora, fauna⁴⁰ y componente aire, por la previsible generación de material particulado.** Asimismo, las partículas de polvo fugitivas causan graves problemas ambientales en el medio natural. La toxicidad inherente del polvo de mineral depende de la proximidad a receptores en el ecosistema y del tipo de mineral extraído. Las partículas de polvo arrastradas por el viento, generadores de más riesgos, son aquellas con contenido de arsénico y plomo.
14. En tal sentido, **el traslado y procesamiento del mineral procedente de la unidad fiscalizable Tacaza en la planta concentradora La Inmaculada de la unidad fiscalizable El Cofre, podría ocasionar una posible afectación al componente aire y medio biológico; generando un efecto adverso sobre el ambiente.** (Énfasis agregado)

⁴⁰ Capítulo II: Descripción del Área del Proyecto. Numeral 2.3.2 Aspectos Biológicos. 2.3. Descripción del área del Proyecto. Flora y Fauna. Páginas 16 y 17 del Informe N° 133-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC que sirve como sustento para la Resolución Directoral N° 057-2014-MEM/GAAM del 05 de febrero de 2014, mediante el cual se aprobó el EIA del Depósito Relaves Viluyo y Obras Hidráulicas.

43. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de CIEMSA por la comisión de la conducta infractora N° 1.

Sobre la competencia del OEFA para declarar responsable administrativamente a CIEMSA por la conducta infractora N° 1

44. En su recurso de apelación CIEMSA alegó que, la autorización de transporte de mineral está enmarcada dentro del procedimiento de autorización del servicio de materiales y residuos peligrosos a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), siendo esta última la autoridad competente para autorizar y fiscalizar el traslado de materiales y/o residuos peligrosos de la actividad industrial y/o minera a las empresas prestadoras del servicio de transporte que estén debidamente registradas ante el MTC.
45. Sobre el particular, el OEFA ejerce funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción para el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en las normas, en los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos que dicte el OEFA u otras fuentes de obligaciones — en virtud a la normativa expuesta en los considerandos 27 al 33 de la presente resolución— exigibles a los titulares de la actividad minera.
46. Siendo que, el OEFA es competente para la fiscalización de las actividades minero-metalúrgicas, se encuentra facultado para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los titulares mineros previstas en sus instrumentos de gestión ambiental — información que es tomada en cuenta para la imposición de sanciones o medidas correctivas—.
47. Al respecto, el compromiso ambiental previsto en el Segundo ITS La Inmaculada, en el cual se establece que, el mineral que será procesado en la Planta Inmaculada provendrá de las unidades mineras El Cofre y Las Águilas, es información que ha sido considerada por el certificador ambiental a fin de evaluar los impactos y medidas de manejo del referido instrumento de gestión ambiental.
48. Es decir, los impactos y medidas de mitigación se habrían determinado en base a la información consignada por el propio titular minero en su instrumento de gestión ambiental ~~en cuanto a los impactos que se generarían en la actividad de transporte dentro de la unidad minera~~, con respecto al mineral proveniente de la unidad minera Las Águilas (unidad minera externa).
49. Cabe precisar que, con relación al ingreso y traslado de mineral dentro de la unidad minera de aquel mineral proveniente de unidades mineras externas, este puede ser realizado a través de carreteras y trochas ubicadas dentro de la unidad, las mismas que constituyen componentes mineros auxiliares⁴¹.

⁴¹

RPGAABE

Artículo 4.- Definiciones (...)

4.6 Componentes Mineros Principales y Auxiliares (...)

Auxiliares. - Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, **carreteras o trochas**, líneas de transmisión eléctrica. Se pueden ubicar dentro o fuera del área de emplazamiento de la unidad minera.

(Énfasis agregado)

50. Por tanto, corresponde al OEFA fiscalizar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable prevista en el Segundo ITS La Inmaculada, en el cual se establece que, el mineral que será procesado en la Planta Inmaculada provendrá de las unidades mineras El Cofre y Las Águilas, toda vez que ello implica actividades de transporte y procesamiento de mineral dentro de la unidad fiscalizable El Cofre.
51. Por su parte, el MTC es el órgano competente para la autorización del servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos⁴². Sin embargo, el encargado de regular, fiscalizar y sancionar las actividades, procesos y operaciones en lo referente a la producción, almacenamiento, embalaje, manipulación, utilización y reutilización de estos materiales y residuos peligrosos es el órgano sectorial de la actividad económica que emplea materiales peligrosos⁴³.
52. Cabe precisar que la conducta infractora imputada a CIEMSA — procesar en la planta concentradora La Inmaculada de la UF El Cofre, mineral procedente de la UF Tacaza — se encuentra referida al incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna (competencia OEFA), conforme se indicó en el numeral 42 de la presente resolución, y no respecto a la autorización del servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos (competencia MTC).
53. De tal modo, el OEFA no se ha irrogado la competencia del MTC, en particular a la autorización del servicio de materiales y residuos peligrosos.
54. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación.
55. En tal sentido, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 3080-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de CIEMSA por la comisión de la conducta infractora N° 1.
56. De otro lado, en relación a la medida correctiva se verificó que la misma se encuentra emitida de acuerdo con lo establecido en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325⁴⁴.

⁴² **Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos**
Artículo 5.- De las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones Son obligaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

2. Establecer y mantener actualizado un Registro Único de las unidades de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos. (...)
5. Autorizar y fiscalizar el traslado de materiales y/o residuos peligrosos de la actividad industrial y/o minera a las Empresas Prestadoras de Servicio de Transporte que están debidamente registradas conforme al inciso 1 del presente artículo.

⁴³ **Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos**
Artículo 4.- De las competencias de las autoridades sectoriales El sector responsable de la regulación y control de la actividad económica que emplea materiales peligrosos se encarga de regular, fiscalizar y sancionar las actividades, procesos y operaciones en lo referente a la producción, almacenamiento, embalaje, manipulación, utilización y reutilización de estos materiales y residuos peligrosos.

⁴⁴ **LSNEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas

57. Finalmente, en tanto este Tribunal ha confirmado la conducta infractora materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva para el presente incumplimiento, esta Sala estima conveniente en confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decidora.

V.2 Determinar si durante el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneraron los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y verdad material (conducta infractora N° 2).

58. Cabe indicar que, de manera previa al análisis de los alegatos del administrado, se señalará el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrado y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016, que sustentaron la decisión de la DFAI para declararlo responsable por la comisión de la conducta infractora N° 2.

Respecto al marco normativo que regula los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

59. Sobre el particular, en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁵ se aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas (en adelante, **LMP 2010**).

60. En el artículo 4° de dicho cuerpo normativo se establecen plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los LMP 2010, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica. (...).

⁴⁵

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°. - Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

SUPUESTOS		APLICACIÓN
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014 ⁴⁶

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
Elaboración: TFA

61. Debe considerarse que en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA⁴⁷, se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
62. Es así que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁴⁸, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP 2010 para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
63. En ese sentido, considerando que CIEMSA se encuentra dentro del segundo supuesto⁴⁹, le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP 2010.
64. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante la Supervisión Regular 2016 con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

⁴⁶ Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2011, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

⁴⁷ **LGA**
Artículo 33°. - De la elaboración de ECA y LMP
(...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

⁴⁸ **Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de junio de 2011.
Artículo 1°. - Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP
Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

⁴⁹ Ello en razón a que CIEMSA presentó su Plan de Implementación a los LMP el 3 de setiembre de 2012, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2014-MEM-AAM, con un cronograma de implementación por un periodo de veintiséis (26) meses, el cual a la fecha de realizada la supervisión regular 2016 se encontraba concluido.

Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

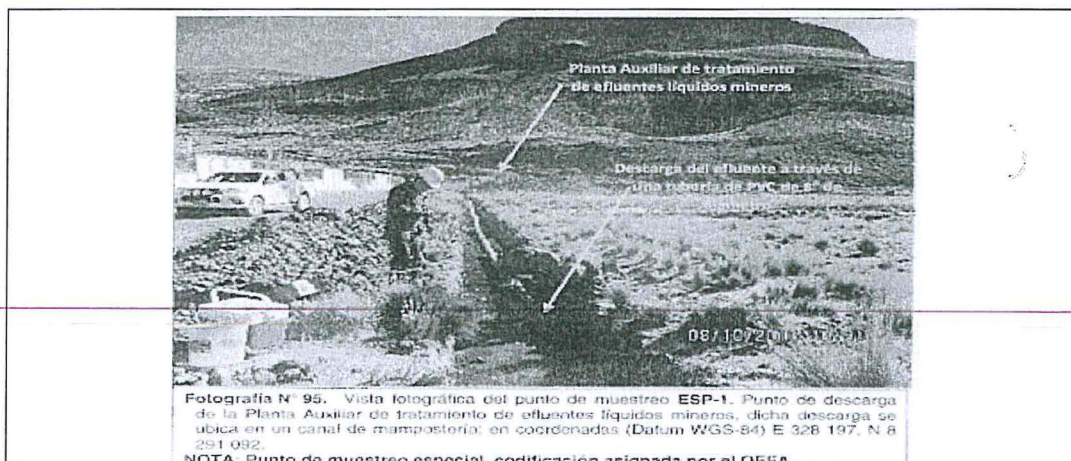
Respecto a la conducta infractora

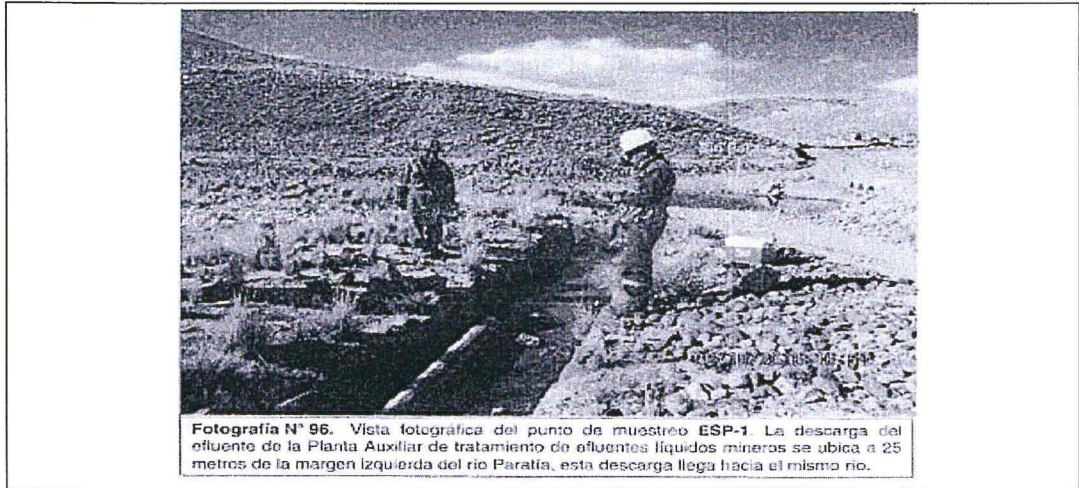
65. Durante la Supervisión Regular 2016, la DS recabó una muestra de efluente en el punto de control ESP-01, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación:

PUNTO DE CONTROL	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR
	NORTE	ESTE		
ESP-01	8291092	328197	Tubería PVC de 8" de diámetro que descarga el efluente de la Planta Auxiliar de Tratamiento de Efluentes Líquidos Mineros, dicha descarga se ubica en un canal de mampostería a 25 metros del río Paratía.	Río Paratía

Fuente: Informe de Supervisión

66. Lo anterior se aprecia de las fotografías N^{os} 2 al 8, 41 al 43 y 95 al 100 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:





67. Dicha muestra fue analizada en el Informe de Ensayo J-00230742⁵⁰ expedido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-011⁵¹, registrando los siguientes resultados:

Resultados de Supervisión Regular 2016

Punto de Muestreo	Parámetro	Valor en Cualquier Momento (D.S. N° 010-2010-Minam)	Resultados de Laboratorio	Porcentaje de Excedencia
ESP-01	Zinc (Zn) total	1.5	3.597	139.8

Fuente Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

68. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de CIEMSA por incumplir los LMP 2010 respecto del parámetro Zinc total en el punto de muestreo ESP-01.

Respecto a la presunta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y verdad material

69. Sobre el particular, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1⁵² del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley

⁵⁰ Páginas 252 al 257 del archivo "0019-10-2016-15_IF_SR_EL COFRE" contenido en el CD que obra en el folio 10.

⁵¹ Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias.

⁵² **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.(...)

y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵³.

70. En esa línea, resulta pertinente mencionar que en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁴, se recogen los principios de debido procedimiento y de verdad material, respectivamente. El principio de debido procedimiento establece la garantía a favor de los administrados referida a que la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente.
71. Ahora, en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, se establece que la motivación debe ser expresa, **mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**⁵⁵.
72. En tal sentido, todo acto administrativo emitido por escrito debe ser motivado, pues en la motivación se contienen los puntos de vista de hecho y de derecho relevantes para la decisión, dicha motivación a la vez asegura que la decisión sea, desde el punto de vista de los hechos y del derecho, exactamente meditada y suficiente⁵⁶. Siendo así, se debe entender por motivación, como la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican⁵⁷.

⁵³ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁵⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁵⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁵⁶ MAURER, Hartmut. *Derecho Administrativo Parte General*. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 272.

⁵⁷ SANTAMARÍA PASTOR. *Principios de Derecho Administrativo*, cit., p.421. En: GUZMÁN NAPURÍ, CHRISTIAN. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores. Primera Edición. 2013. Lima. p. 329.

73. Ahora bien, en su recurso de apelación CIEMSA señaló que el punto de muestreo ESP-1 no corresponde a una estación de monitoreo aprobada para la UF El Cofre, siendo el punto PM-1 el autorizado.
74. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, la definición de efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas, es la siguiente:

Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de: (...)

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos; (...) (Subrayado agregado).

75. De lo anterior, se verifica que el flujo materia del presente hecho imputado califica como un efluente líquido minero, por cuanto proviene de un componente de la unidad minera — Planta Auxiliar de Tratamiento — que descarga a un cuerpo hídrico natural.
76. De tal modo, al haberse determinado que el flujo cuestionado constituye un efluente minero metalúrgico corresponde que se le aplique los LMP 2010 aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, indistintamente que el punto ESP-1 no se encuentre autorizado; en tal sentido, se desestima lo argumentado por CIEMSA en este extremo.
77. De otro lado, CIEMSA alegó que, se le impidió ejercer la dirimencia por cuanto no se cumplió con notificarle oportunamente el Informe de Ensayo —que contiene los resultados de la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2016— de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA⁵⁸.
78. Con relación al procedimiento establecido, en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias⁵⁹ se establece que la dirimencia es un procedimiento destinado a observar los resultados reportados por una entidad acreditada empleando una muestra dirimente.
79. Asimismo, el artículo 5°, en concordancia con el artículo 16° del Reglamento de Dirimencias⁶⁰ indica que el periodo para solicitar la dirimencia es como mínimo de

⁵⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA

Artículo 14°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados (...)

14.2 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis deberán ser notificados a su domicilio físico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción por parte de la Autoridad de Supervisión Directa. (...)

⁵⁹ Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, que aprueba el Reglamento de Dirimencias.

Artículo 4°.- Definiciones.- (...)

a) **Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

⁶⁰ Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, que aprueba el Reglamento de Dirimencias.

Artículo 5°.- Oportunidad de presentación.-

La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia solo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo.

tres meses y que, solo será admisible siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un nuevo ensayo.

80. En ese sentido, la muestra dirimente debe ser entendida como una parte de la muestra tomada en el punto de control, con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia, conforme al literal b) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias⁶¹.
81. Adicionalmente, cabe señalar que, según lo dispuesto en el literal l) del punto 4.6.1 del artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R⁶², vigente al momento de la Supervisión Regular 2016, el usuario o cliente podía solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales, con lo cual se permitía a los administrados cuestionar los resultados obtenidos durante la supervisión a través de la dirimencia bajo los términos de dicha normativa.
82. Considerando el marco legal antes expuesto, esta Sala considera que CIEMSA pudo solicitar la toma de muestras dirimientes al laboratorio encargado de la Supervisión Regular 2016 en el momento de dicha acción de supervisión. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión no se evidencia que el administrado haya solicitado la toma de muestras dirimientes, de acuerdo con la disposición señalada en el considerando anterior.
83. En la medida que CIEMSA no solicitó oportunamente la muestra dirimente – independientemente de la fecha de notificación de los resultados de laboratorio–, no era factible que de manera posterior solicitara la dirimencia; toda vez que, conforme a lo señalado, solo resulta admisible la misma siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un nuevo ensayo, la cual debió ser solicitada por el administrado durante la Supervisión Regular 2016.

Artículo 16.- Período de custodia. -

El período de custodia debe establecerse en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto.

El período de custodia mínimo es de 3 meses salvo que la naturaleza del producto debido a su perecibilidad exija un período menor, en estos casos el período de custodia debe ser equivalente a la vigencia del certificado o informe emitido.

⁶¹ Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, que aprueba el Reglamento de Dirimencias.

Artículo 4°.- Definiciones.- (...)

b) **Muestra Dirimente:** Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.

⁶² Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R. Versión 07.

4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados. - Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a: (...)

l) Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El período de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto, así como a su predictibilidad. (...). Aplica cuando la toma de estas muestras dirimientes sea solicitada por el cliente o usuario. (...).

84. Por lo expuesto, se concluye que en la resolución recurrida y en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró su derecho a solicitar la prueba dirimente; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
85. En su recurso de apelación CIEMSA alegó que, durante la Supervisión Regular 2016, no se tomó en cuenta el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos elaborado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Protocolo de Monitoreo del MINEM debido a que las muestras duplicado, blanco de campo y blanco viajero no están incluidas en las cadenas de custodia correspondientes.
86. Al respecto, el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA⁶³, regula el monitoreo de la calidad del cuerpo receptor de vertimientos autorizados mediante una guía para el correcto monitoreo de los cuerpos de agua lóticos (ríos o similares), lénticos (lagos y similares) y marino-costeros; no haciendo precisión alguna sobre un efluente minero-metalúrgico, ni a los cuerpos receptores de estos efluentes.
87. De tal modo, el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales no es de aplicación para el monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos.
88. En cambio, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por el MINEM mediante la Resolución N° 004-94-EM/DGAAM, sí incluye el monitoreo a efluentes minero metalúrgicos que se dan en la operación minera y, en adición, al monitoreo al cuerpo receptor, siendo el más completo abarcando mayores puntos de monitoreo; por lo que, es correcto seguir este Protocolo para la toma de muestras durante las supervisiones.
89. Durante la Supervisión Regular 2016 se siguió el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MINEM para la toma de muestras, ello se demuestra mediante la cadena de custodia —que garantiza la autenticidad, seguridad, preservación e integridad de la evidencia física hallada, y que es manejada en su integridad por el equipo de monitoreo del OEFA— en la que se incluyó las muestras duplicado⁶⁴, blanco de campo y blanco viajero⁶⁵, conforme se muestra a continuación:

⁶³ Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA. "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales".

4. Alcance y aplicación del protocolo

El presente Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos es de uso obligatorio a nivel nacional para el monitoreo de la calidad ambiental del agua de los cuerpos de agua tanto continentales (ríos, quebradas, lagos, lagunas, entre otras) como marino-costeros (bahías, playas, estuarios, manglares, entre otros) en cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento y demás normas de calidad del agua.

⁶⁴ Página 287 del archivo "0019-10-2016-15_IF_SR_EL COFRE" contenido en el CD que obra en el folio 10.

⁶⁵ Página 294 del archivo "0019-10-2016-15_IF_SR_EL COFRE" contenido en el CD que obra en el folio 10.

Oct-288
J-00230948

OEFA CADENA DE CUSTODIA - CALIDAD DE AGUA Y SUELO

CONTRATO

Nombre y sector cliente: Organismo de Explotación y Fiscalización Ambiental
 Dirección: Av. República de Panamá 19-201, Esmeraldas, Lima
 Personal de contacto: WILDER HIDALGO SAYREINPAK / LUIS PANTOJA DEAZ
 Teléfono: 992 403584 / 445403070
 Correo electrónico: HS 3443-2016-006-PE / HS 411 OEFA-006-PE
 Referencia: SUPERVISIÓN REGULAR - OCTUBRE 2016

Centro de Muestreo: PUNO
 Provincia: LAMPA
 Distrito: PARATIA

Fecha de inicio: 2016-10-25
 Fecha de fin: 31-10-2016
 Hora de inicio: 08:00
 Hora de fin: 16:00

FECHA DE MUESTREO	HORA DE MUESTREO	REPETICIONES	ANÁLISIS	RESULTADOS	COMENTARIOS
DUP-1	2016-10-28	1	APR	1	

C.T. 3443-2016-DUP-5
 Temperatura: 23.5°C / Humedad: 71% / Viento: 5.6°C (Cm/s) / Presión: 1013.25 hPa

RESPONSABLE 1: WILDER HIDALGO SAYREINPAK
 RESPONSABLE 2: LUIS PANTOJA DEAZ
 RESPONSABLE 3: JULIO CÉSAR TAPIA ORDOÑEZ

AGUAS Y SUELOS: Agua de Consumo, Agua de Superficie, Agua de Subsuperficie, Agua Residual, Agua de Fuentes Geotérmicas, Agua de Fuentes Minerales, Agua de Mar, Agua de Resquebrajo, Agua de Saneamiento.

CONSERVACIÓN DE MUESTRAS: 100% (1/1) Muestras conservadas correctamente.

CONSERVACIÓN DE REGISTROS: 100% (1/1) Registros conservados correctamente.

FECHA DE RECEPCIÓN: 1 OCT. 2016
 RECEIVED ALMACEN

OEFA
 Dirección de Supervisión
 FONDO N° 138

Fuente: Informe de Supervisión

Oct-289
J-00230949

OEFA CADENA DE CUSTODIA - CALIDAD DE AGUA Y SUELO

CONTRATO

Nombre y sector cliente: Organismo de Explotación y Fiscalización Ambiental
 Dirección: Av. República de Panamá 19-201, Esmeraldas, Lima
 Personal de contacto: WILDER HIDALGO SAYREINPAK / LUIS PANTOJA DEAZ
 Teléfono: 992 403584 / 445403070
 Correo electrónico: HS 3443-2016-006-PE / HS 411 OEFA-006-PE
 Referencia: SUPERVISIÓN REGULAR - OCTUBRE 2016

Centro de Muestreo: PUNO
 Provincia: LAMPA
 Distrito: PARATIA

Fecha de inicio: 2016-10-25
 Fecha de fin: 31-10-2016
 Hora de inicio: 08:00
 Hora de fin: 16:00

FECHA DE MUESTREO	HORA DE MUESTREO	REPETICIONES	ANÁLISIS	RESULTADOS	COMENTARIOS
BAC-1	2016-10-28	10	AP		
BAC-1	2016-01-24	05	AP		

C.T. 3443-2016-DE-6, CON ESTA CORDA SE CONCLUYE EL ENVÍO DE MUESTRAS DEL DPM 3443-2016
 Temperatura: 23.5°C / Humedad: 71% / Viento: 5.6°C (Cm/s) / Presión: 1013.25 hPa

RESPONSABLE 1: WILDER HIDALGO SAYREINPAK
 RESPONSABLE 2: LUIS PANTOJA DEAZ
 RESPONSABLE 3: JULIO CÉSAR TAPIA ORDOÑEZ

AGUAS Y SUELOS: Agua de Consumo, Agua de Superficie, Agua de Subsuperficie, Agua Residual, Agua de Fuentes Geotérmicas, Agua de Fuentes Minerales, Agua de Mar, Agua de Resquebrajo, Agua de Saneamiento.

CONSERVACIÓN DE MUESTRAS: 100% (10/10) Muestras conservadas correctamente.

CONSERVACIÓN DE REGISTROS: 100% (10/10) Registros conservados correctamente.

FECHA DE RECEPCIÓN: 1 OCT. 2016
 RECEIVED ALMACEN

OEFA
 Dirección de Supervisión
 FONDO N° 138

Fuente: Informe de Supervisión

90. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
91. Asimismo, CIEMSA alegó que no suscribió las cadenas de custodia dando fe de la muestra, ni se han adjuntado los certificados de calibración de los equipos de medición.
92. Al respecto, la normativa no contempla que el administrado deba firmar las cadenas de custodia ni que se adjunten los certificados de calibración de los equipos de medición cuando las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2016 fueron analizadas por un laboratorio acreditado—conforme se señaló en el considerando 21 de la presente resolución—.
93. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado durante el procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material, no resultando amparable lo argumentado por CIEMSA en este extremo de su recurso de apelación.
94. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 3080-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de CIEMSA por la conducta infractora N° 2.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3080-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

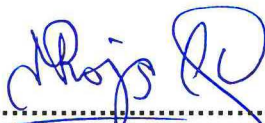


.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HERBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 197-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 28 páginas.